



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00132-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA CAUTELA
<b>Auto Interlocutorio</b>	339

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO, con base en el PAGARÉ número 47919, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47919, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.377.384.403).

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 47919,, con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita el apoderado de la ejecutante se decreten las siguientes cautelas:

1. Se nombre secuestre de acuerdo al artículo 50 y 595 del código general del proceso, para que asuma la dirección y administración de la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S con numero de NIT 901251183- 4, para con ello, rinda informes periódicamente sobre los estados financieros, para así destinar los recursos suficientes al pago de la acreencia reclamada.

2. El secuestro de las ventas pendientes y futuras que realice la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S con número de NIT 901251183- 4 en el desarrollo de su actividad económica.

3. El embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general los dineros depositados que tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, como lo son las siguientes: - BANCO DAVIVIENDA S.A, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)- BANCO DE BOGOTA, correo electrónico: [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) - BANCOLOMBIA S.A, correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) - BANCO AGRARIO, correo electrónico: [servicio.cliente@bancoagrario.gov.c](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.c)

Como la primera petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del numeral 1º del artículo 593 del código general del proceso<sup>1</sup>, procederemos

---

<sup>1</sup>Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el

a su decreto. Para su inscripción secretaría librará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 8 y 86 numeral 3 del código de comercio, el oficio respectivo para ante la Cámara de Comercio. Inscrito el embargo se procederá al secuestro de la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del código general del proceso.

El embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o similares de la citada sociedad también es procedente en términos del numeral 10° del artículo 593 arriba citado y por ello lo decretaremos. Para su inscripción secretaría librará, para ante dichas entidades crediticias y bancarias, los oficios del caso, advirtiéndoles que lo embargado no podrá superar la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$2.375.988.100)

El secuestro de las ventas pendientes y futuras que realice la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica será negado, no solo por su incertidumbre y dificultad para su consumación puesto que implicaría la presencia del suscrito juez o a quien comisione para el efecto, así como la del secuestro designado, cada vez que dicha empresa realice o pretenda realizar una venta de café, fuera de dicha sociedad tiene, entre uno de sus objetos sociales principales, la producción agropecuaria y venta de todo tipo de café y sus derivados, al secuestrarse la empresa su administrador ejercerá como secuestro y en virtud de ello debe rendir cuentas de su gestión y no podrá disponer de bienes o dineros sin autorización del despacho o del secuestro designado en virtud de petición del interesado (colofón del inciso 1° del numeral 8° del artículo 595 ibidem).

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.377.384.403) como capital

---

bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

insoluto del pagaré número 47919, que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo.

**SEGUNDO:** Indicar al señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)- BANCO DE BOGOTA, correo electrónico: [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) - BANCOLOMBIA S.A, correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) - BANCO AGRARIO, correo electrónico: [servicio.cliente@bancoagrario.gov.c](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.c)

Para su inscripción secretaría librará, para ante dichas entidades crediticias y bancarias, los oficios del caso, advirtiéndoles que lo embargado no podrá superar la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$2.375.988.100).

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S., representada legalmente LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO.

Para la inscripción del embargo secretaría librará, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 28 numeral 8 y 86 numeral 3 del código de comercio, el oficio respectivo para ante la Cámara de Comercio. Inscrito el embargo se procederá al secuestro de la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del código general del proceso.

**QUINTO:** Negar el secuestro de las ventas pendientes y futuras que realice la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a la representante legal de la ejecutada y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría libraré los oficios del caso.

**OCTAVO:** Reconocer personería para litigar en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 103** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14250820614c523c64f217feba05b7894dd0ecc9afc654c611139b454040628f**

Documento generado en 22/06/2023 01:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**